

los delitos políticos, en que, supuesta la necesidad de la pena capital, seria sin duda mejor descender por las penas de esta segunda escala que por las de la primera. Nosotros, por desear vivamente la supresion de la pena de muerte en tales casos, y creer que éste es un tributo que debe el legislador apresurarse á rendir á los buenos principios, no estábamos de acuerdo con la opinion de aquéllos, si bien aceptábamos con la mejor voluntad el resto de su pensamiento, y por lo tanto deseábamos la sustitucion de las penas de la segunda escala á las de la primera en los delitos políticos. Así expresamente lo consignamos, y ahora añadiremos que, en vista de no haberse suprimido la pena de muerte por delitos políticos, estamos conformes en que se haya puesto á la cabeza de la segunda escala, ya que por desgracia se ha considerado que para ellos debía quedar subsistente.

Tercera escala. El alejamiento del lugar en que se ha delinquido, pero sin reducir á encierro al que sufre la pena, es el objeto de la tercera escala, que naturalmente más que otras suele guardar analogía con los delitos por que se aplica, que son aquellos que pueden turbar el órden público ó social en lugares determinados.

Cuarta escala. Tiene esta escala por objeto, en sus más altos grados, expulsar del territorio español á los que han cometido cierta clase de delitos: las penas que comprende han estado siempre escritas en nuestros códigos, aplicándose muy particularmente á delitos cometidos por ministros eclesiásticos que no respetaban la soberanía de la potestad temporal. En sus grados inferiores, ya no se refiere al alejamiento de la patria, sino al de lugares determinados, confundiendo con las penas de la escala tercera.

Quinta escala. Esta escala necesita más que ninguna, guardar analogía entre las penas y los delitos. En ella se agrupan las privaciones y suspensiones de honores, de cargos públicos y del sufragio activo y pasivo en las elecciones. Es muy adecuada y análoga para castigar algunos delitos políticos y otros de empleados públicos.

Sexta escala. A diferencia de la anterior, en ella se agrupan las inhabilitaciones especiales, penas de distinta índole que las inhabilitaciones absolutas, y que no podian, sin faltar á la lógica, estar comprendidas en la primera escala.

241. Las ligeras indicaciones que acabamos de hacer, de-

muestran la cuidadosa diligencia con que el Código ha procurado no confundir las penas, por más que los últimos grados de las escalas tengan que ser comunes á veces á más de una.

242. No eran tantas las escalas de penas ántes de la última reforma del Código. Se limitaban á cuatro, y esta alteracion bien merece algunas indicaciones. Desde luego diremos que nos ha parecido oportunísima. Las dos últimas escalas, del modo que estaban ántes, eran insostenibles, porque enlazaban penas que no podian estarlo sin graves inconvenientes. Así sucedia en la escala tercera, en que se colocaban como penas graduales la relegacion perpétua, el extrañamiento perpétuo, la relegacion temporal y el extrañamiento temporal, mezcla que con sólo enunciarla está juzgada; pues que sobre ser distintas la índole de la penalidad en las relegaciones y en los extrañamientos, daba por resultado que se considerara la relegacion temporal como pena de ménos rigor y sufrimiento que la de extrañamiento perpétuo. Lo mismo sucedia con la cuarta escala, en que se mezclaban las inhabilitaciones absolutas con las especiales; penas de diversa índole, que tienen respectivamente analogía con los delitos que castigan, pero no con los de la otra escala. De esta confusion resultaba, que á las veces al cómplice viniera á imponerse de hecho una pena más grave que al reo principal, porque la mayor ó menor gravedad de las penas no consiste precisamente en su más larga duracion, sino en las privaciones y sufrimientos que llevan consigo (1).

(1) Para que se pueda juzgar mejor de las observaciones que quedan hechas, nos parece oportuno trasladar aquí las escalas graduales del Código anterior, tales como están en su artículo 79.

ESCALAS GRADUALES.

ESCALA NÚMERO 1.	ESCALA NÚMERO 2.
GRADOS.	GRADOS.
1.º Muerte.	1.º Reclusion perpétua.
2.º Cadena perpétua.	2.º Reclusion temporal.
3.º Cadena temporal.	3.º Prision mayor.
4.º Presidio mayor.	4.º Prision menor.
5.º Presidio menor.	5.º Prision correccional.
6.º Presidio correccional.	6.º Arresto mayor.
7.º Arresto mayor.	

243. Debe observarse que en las escalas graduales no están comprendidas las penas que con arreglo al Código son siempre accesorias: esto sin duda se funda en que siguen constantemente la condicion de aquellas á que acompañan, por lo que es extensiva á ellas la graduacion. Las que tienen el doble carácter de principales y accesorias, hemos visto en las escalas quinta y sexta, que han sido tomadas en cuenta por el legislador.

244. Sin embargo, no podemos dar esta explicacion respecto á otras penas que faltan en las escalas graduales, cuales son la de arresto menor y la reprension privada, excluidas de ellas ahora como ántes, sin duda por ser leves y sólo aplicables á las faltas.

245. La obra de la ley no seria perfecta, si despues de haber fijado los límites superiores en las escalas, no lo hubiera hecho con los inferiores correspondientes á las últimas penas que en

ESCALA NÚMERO 3.

GRADOS.

- | | |
|-----------------------------|---|
| 1.º Relegacion perpétua. | 7.º Destierro. |
| 2.º Extrañamiento perpétuo. | 8.º Sujecion á la vigilancia de la autoridad. |
| 3.º Relegacion temporal. | 9.º Reprension pública. |
| 4.º Extrañamiento temporal. | 10.º Caucion de conducta. |
| 5.º Confinamiento mayor. | |
| 6.º Confinamiento menor. | |

ESCALA NÚMERO 4.

GRADOS.

- | | |
|--|---|
| 1.º Inhabilitacion absoluta perpétua para..... | {cargos,
derechos políticos. |
| 2.º Inhabilitacion especial perpétua para..... | {cargo público,
derechos políticos,
profesion ú oficio. |
| 3.º Inhabilitacion especial temporal para..... | {cargo público,
derechos políticos,
profesion ú oficio. |
| Suspension de algun..... | {cargo público,
derecho político,
profesion ú oficio. |

Es de notar que en la cuarta escala se habia omitido la inhabilitacion absoluta temporal á pesar de que estaba en la escala general, lo que sólo puede atribuirse á un olvido involuntario.

aquéllas se señalan. A no hacerlo así, quedarían los juzgadores sin guía para imponer en tales casos penalidad á los reos de tentativa, de delito frustrado, de complicidad, de encubrimiento, y á los que tuvieran á su favor dos ó más circunstancias atenuantes tan calificadas como, segun en otro lugar hemos expuesto, es necesario que lo sean para que se imponga la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley. Para completar, pues, su pensamiento, ha establecido el Código que *la multa se considerará como la última pena de todas las escalas graduales anteriores* (Artículo 93); y ninguna otra pena podia haberse excogitado con más tino, porque es la que por su natural flexibilidad y por su divisibilidad se presta más al fin apetecido.

Cuando la multa se hubiere impuesto como última pena de las escalas graduales, la responsabilidad subsidiaria correspondiente á ella por insolvencia del culpable, establecida en el artículo 50, no podrá exceder del tiempo de duracion correspondiente á la pena inmediatamente superior de la escala respectiva (Artículo 93); es decir, de la última pena de cada escala: disposicion cuya equidad y congruencia con las prescripciones del Código que se refieren á las responsabilidades subsidiarias por insolvencia de los reos, no pueden á nuestro juicio ser puestas en duda.

246. Artículo 94. *En los casos en que la ley señala una pena superior á otra determinada, sin designar especialmente cuál sea, si no hubiere pena superior en la escala respectiva, ó aquella fuese la de muerte, se considerarán como inmediatamente superiores las siguientes:*

1.ª *Si la pena determinada fuese la de cadena ó reclusion perpétuas, ó inhabilitacion absoluta ó inhabilitacion especial perpétuas, las mismas penas, con la cláusula de que el penado no goce del beneficio de indulto que, segun hemos dicho en otro lugar, se concede á los condenados á las penas de cadena, reclusion y relegacion perpétuas y á la de extrañamiento perpétuo, á los treinta años del cumplimiento de la pena, en los términos que igualmente expusimos, sino á los cuarenta años.* Observamos aquí que la ley da por supuesto que el indulto á que se refiere, que es el del artículo 29, es extensivo á las inhabilitaciones absoluta y especial perpétuas; lo cual no es exacto, y por lo tanto, necesario es decir, que ó allí falta hacer mencion de esas inhabilitaciones, ó que aquí sobran. Nuestra opinion es que allí han

debido ponerse, y que probablemente lo estarían, y que tal vez habrá habido error de copia en el artículo 29. Aplaudimos nuevamente, como lo manifestamos en las ediciones anteriores, que se haya respetado el principio de humanidad y de justicia que prohíbe extender la pena capital á más casos que á los expresamente marcados en la ley. Digno también de alabanza es que á diferencia de lo prescrito ántes de la reforma última, no se dé á la escala segunda para este caso un grado más, que era el de cadena perpétua, falseando el principio en que descansa la division de las escalas, que consiste, en proporcionar á cada clase de delitos una clase análoga de penas. El medio excogitado que es dilatar el indulto nos parece más adecuado, si bien desearíamos que no se llevara hasta los cuarenta años, porque esto es la perpetuidad; pues no es fácil que quienes están por tan largo tiempo sufriendo semejantes penas, lleguen al día en que pueda alcanzarles aquel beneficio.

2.^a *Si la pena fuere la de relegacion perpétua, la de reclusion perpétua.* No nos parece que ha habido motivo suficiente para separarse aquí la ley de lo que habia establecido respecto á las penas de cadena y de reclusion perpétua: habria más lógica en la obra, y no se acudiría á diferente escala para castigar lo que en la propia podia satisfacer á la justicia.

3.^a *Si la pena fuere la de extrañamiento perpétuo, la de relegacion perpétua.* Aquí se varía también la escala, pero en nuestro sentir hay motivos que lo justifican. Atendidas la índole de los delitos á que el extrañamiento se impone, y la naturaleza de la pena, que siempre se cumple en país extranjero, y por lo tanto fuera de la vigilancia directa é inmediata del Gobierno y de los agentes del orden administrativo, justo es que á quien reincide en delitos de la misma clase se le ponga en punto en que, sin privársele completamente de la libertad, pueda ser vigilado para que indefinidamente no se burle de las leyes. Este es un medio de propia seguridad que el Estado adopta para no ser continuamente objeto de ataques ilegales, y para quitar á sus adversarios el poder de dañarle.

247. Antes hemos tratado de la multa como última pena de todas las escalas graduales: este caso es ménos frecuente que el en que la multa se impone como pena señalada determinada por la ley, y por lo tanto capaz en sí misma de agravacion ó aminoracion como las demás. No estando comprendida en

ninguna escala por cuyos grados pueda ascender ó descender, ha sido necesario establecer para ella reglas especiales; de este modo tienen homogeneidad las diferentes partes del derecho penal, y pueden ser aplicadas á las multas las reglas que con relacion á las escalas graduales dejamos expuestas. Así lo hace el Código diciendo: *Cuando sea necesario elevar ó bajar la pena de multa uno ó más grados, se aumentará ó se rebajará respectivamente por cada uno la cuarta parte del máximum de la cantidad determinada en la ley; y para rebajarla, se hará una operacion inversa (Artículo 95).* Es decir, que cuando la multa señalada sea, por ejemplo, de veinte á doscientas pesetas, elevada á su grado inmediatamente superior, será de veinticinco á doscientas cincuenta pesetas, porque el aumento del mínimo será cinco, cuarta parte de veinte, y el del máximo cincuenta, cuarta parte de doscientos. Por el contrario, cuando haya que rebajar en la misma multa un grado, el mínimo de la pena será quince pesetas y el máximo ciento cincuenta, sumas correspondientes á la cuarta parte que respectivamente debe rebajarse. En esto, la última reforma ha mejorado la redaccion anterior, que cuando hablaba de la rebaja lo hacia en términos que daban lugar á confusion y dudas, si bien felizmente en la práctica se habia venido á dar la misma interpretacion que ha consignado el Código actual.

Iguales reglas que las expuestas respecto á la elevacion y baja de las multas que consisten en cantidad fija, *se seguirán respecto de las multas que no consistan en cantidad fija sino proporcional (Artículo 95);* como las de otro tanto, ó de tanto al duplo ó al triple del mal ocasionado.

248. Un principio exagerado de igualdad ante la ley hizo que en el Código no se hubiese hecho distincion entre la penalidad impuesta á las mujeres y á los hombres, á no ser cuando se trataba de las penas de cadena temporal ó perpétua, respecto á las cuales se ordenaba que las mujeres las cumplieran en una casa de presidio mayor de las destinadas para las personas de su sexo. No ha prevalecido esta idea en la última redaccion del Código: se ha considerado con sobrado fundamento, que ya que no se estableciese un orden distinto de penalidad para ellas, lo que no parecia ni aceptable ni posible, no se las condenara nunca á penas que por su dureza y por el penoso trabajo á que se sujetaba á los que las sufrían, no eran propias de su sexo, ni soportables sin riesgo de su vida. A este sentimiento y al del respeto debido á la debili-

dad obedece la reforma, al establecer que cuando las mujeres incurrieren en delitos que el Código castiga con las penas de cadena perpétua ó temporal, ó con la de presidio mayor ó correccional, se les impondrán respectivamente las de reclusion perpétua ó temporal, prision mayor ó correccional (Artículo 96). Aceptable es la reforma, y desde luego obtendrá, como esperamos, general aplauso; pero nos parece que hubiera sido justo y conveniente que, ó en este lugar ó en el capítulo siguiente del Código se hubiese dispuesto, que las mujeres condenadas á prision en lugar de presidio, se entendiera que estaban obligadas á trabajos forzosos propios de su sexo, dentro del establecimiento en que cumplirán su condena, distribuyéndose el producto de su trabajo del mismo modo que el de los presidiarios. En algo deberian distinguirse las que hubiesen cometido delitos á que la ley señala la pena de presidio, de las que sólo hubieran merecido la de prision.

249. Artículo 97. *En las penas divisibles, el periodo legal de su duracion se entiende distribuido en tres partes iguales, que forman los tres grados mínimo, medio y máximo, de la manera que expresa la tabla que colocamos en la página siguiente:*

TABLA demostrativa de la duracion de las penas divisibles y del tiempo que abraza cada uno de sus grados.

PENAS.	TIEMPO que comprende toda la pena.	TIEMPO que comprende el grado mínimo.	TIEMPO que comprende el grado medio.	TIEMPO que comprende el grado máximo.
Cadena, reclusion, relegacion y extraniamiento temporales...	De 12 años y un dia, á 20 años.	De 12 años y un dia, á 14 años y 8 meses.	De 14 años, 8 meses y un dia, á 17 años y 4 meses.	De 17 años, 4 meses y un dia, á 20 años.
Presidio y prision mayores y confinamiento.....	De 6 años y un dia, á 12 años.	De 6 años y un dia, á 8 años.	De 8 años y un dia, á 10 años.	De 10 años y un dia, á 12 años.
Inhabilitacion absoluta é inhabilitacion especial temporal.....	De 6 meses y un dia, á 6 años.	De 6 meses y un dia, á 2 años y 4 meses.	De dos años, 4 meses y un dia, á 4 años y 2 meses.	De 4 años, 2 meses y un dia, á 6 años.
La de suspension.....	De un mes y un dia, á 6 años.	De un mes y un dia, á 2 años.	De 2 años y un dia, á 4 años.	De 4 años y un dia, á 6 años.
La de arresto mayor...	De un mes y un dia, á 6 meses.	De uno á dos meses.	De 2 meses y un dia, á 4 meses.	De 4 meses y un dia, á 6 meses.
La de arresto menor...	De uno á 30 dias.	De uno á 10 dias.	De 11 á 20 dias.	De 21 á 30 dias.

250. La tabla que antecede es por sí bastante clara y no necesita explicación; pero debemos observar que no es tan completa como quizá á algunos parezca. En efecto, á veces señala el Código una pena del grado medio al máximo, y del mínimo al medio, casos no comprendidos en ella; mas entónces, siguiendo la letra y el espíritu de la ley, deberá subdividirse el tiempo incluido entre los dos grados en tres partes iguales, que formarán respectivamente su máximo, medio y mínimo, distribución que deberá hacerse de un modo análogo al que queda expuesto en la tabla demostrativa que precede.

251. Claro es que esta doctrina de la distribución de tiempo en las penas divisibles no puede tener aplicación á la de multa, que es sólo divisible con respecto á la cantidad, cuya división se verifica según anteriormente dejamos manifestado (1): disposición que aunque no estuviera en el Código debería sobreentenderse.

252. Hemos visto que, huyendo los autores del Código penal de una inflexibilidad extremada en la aplicación de las penas, quisieron que se acomodasen á las circunstancias accesorias de los delitos, conciliando el principio de la firmeza de la ley con el prudente arbitrio que era conveniente dejar á los tribunales. Para llevar á cabo su pensamiento adoptaron por regla general, aunque sujeta á algunas excepciones indicadas ya ligeramente, que cada pena tuviera tres grados, máximo, medio y mínimo, correspondientes á las circunstancias agravantes, comunes ó atenuantes que acompañan al delito, según hemos expuesto.

253. Estos tres grados no siempre se presentan de un mismo modo: frecuente es que consistan en los tres de una pena divisible, como suele suceder con las incluidas en la tabla que ántes expusimos. Otras veces se adoptan combinaciones diferentes en que no debemos detenernos, porque las reglas que dejamos expuestas bastan para resolver cualquiera dificultad que pueda ofrecerse. Limitémonos, por lo tanto, á los casos que no son de resolución tan fácil. Así pues: *En los casos en que la ley señalare una pena compuesta de tres distintas, cada una de éstas formará un grado de penalidad: la más leve de ellas el mínimo; la siguien-*

(1) Al comentar el artículo 95.

te el medio, y la más grave el máximo (Artículo 98). Grande es la latitud que se concede aquí al juez cuando las penas son divisibles. Esto dimana de que el delito de cuyo castigo se trata es de un carácter muy vario y de difícil apreciación considerado abstractamente, por lo que el legislador abandona al que aplica la ley una facultad, que pocas veces le concede con tanta extensión. Así se verificará por ejemplo, cuando la ley prescriba la pena de presidio correccional á la de cadena temporal, en cuyo caso la de cadena temporal será el grado máximo, la de presidio mayor el grado medio, y el grado mínimo la de presidio correccional, y dentro de cada una de estas penas podrá el juez elegir el grado de ellas que crea más adecuado á la criminalidad del reo; de modo que en realidad la pena designada viene á tener nueve grados. Mas por el contrario, si la designación de las tres penas distintas consiste en el grado superior de una divisible y en dos indivisibles, como cuando se señala la de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte, entónces se limita más el arbitrio judicial en los grados máximo y medio, pues que las penas indivisibles no admiten en su mismo seno la apreciación de circunstancias para hacer mejor su graduación.

Cuando la pena señalada no tenga una de las formas previstas especialmente en este libro, se distribuirán los grados, aplicando por analogía las reglas fijadas (Artículo 98). Así, por ejemplo, para el caso en que el Código señala una pena compuesta de dos divisibles, no encontramos disposición que expresamente determine la regla que se ha de seguir. Sin embargo, atendiendo á su espíritu, y á lo expuesto en el párrafo de que acabamos de hacernos cargo, deberemos formar el raciocinio siguiente. Si cuando teníamos, como en el caso anterior, nueve grados, destinábamos tres á que formaran el máximo, tres al medio, y tres al mínimo de la pena, parece que cuando tenemos sólo seis grados, debemos dividirlos del mismo modo, quedando dos respectivamente en cada uno de los escalones del delito. En su consecuencia, cuando el Código señala la pena de prisión correccional á prisión mayor, tendremos que los grados máximo y medio de la de prisión mayor serán el máximo de la pena; que los grados mínimo de la prisión mayor y el máximo de la correccional serán el medio; y el medio y mínimo de la prisión correccional constituirán el mínimo de la pena. En el caso en que se designe un solo grado de la pena, bien sea máximo, medio ó mínimo, se hará

tambien la misma subdivision, y por analogía se procederá del mismo modo en todos los casos que puedan ocurrir.

254. Despues de haber determinado el Código el modo de aplicar las penas, dictando para este efecto las reglas más convenientes, pasa á tratar de la manera de llevarlas á ejecucion; pero esta materia es objeto de otro distinto capítulo.

CAPÍTULO V.

DE LA EJECUCION DE LAS PENAS Y DE SU CUMPLIMIENTO.

SECCION PRIMERA.

DISPOSICIONES GENERALES (1).

255. Al frente de esta seccion pone el Código penal un principio inconcuso de derecho, que explícita ó implícitamente ha sido consagrado en todas las naciones civilizadas: esto es, que *no podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia firme* (Artículo 99). Las leyes de procedimientos son la garantía que tienen los que gimen bajo el peso de una acusacion criminal, de que se oirán sus descargos y se examinará con imparcialidad y con justicia la criminalidad que se les atribuye: mientras no se hayan recorrido los órdenes graduales de jueces establecidos para que la sentencia tenga el carácter de ejecutoria, el juicio está pendiente y no existe la verdad jurídica; la cosa juzgada es la única que legitima la pena. No basta, pues, que ésta no pueda imponerse sino en virtud del fallo de un tribunal competente; es indispensable además para llevarla á ejecucion, que contra este fallo no quede ya ningun recurso.

256. Artículo 100. *Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescripta por la ley, ni con otras circunstancias ó accidentes que los expresados en su texto*, porque lo contrario seria desnaturalizar la pena, agravándola ó aminorándola. De aquí se infiere que esta disposicion debe entenderse de las circunstancias que añadan ó disminuyan el dolor, la ignominia ó la severidad de la sentencia; mas no de las accesorias que son in-

(1) Artículos 99 al 101.

dispensables como medida de precaucion para la seguridad del delincuente y para el cumplimiento de la ley, ni de las prácticas religiosas que están establecidas para el auxilio espiritual y el consuelo de los penados.

257. Mas la ley, en su espíritu de generalidad, sólo comprende los principios capitales y las reglas y circunstancias generales que deben acompañar á la ejecucion de las sentencias: es por lo tanto necesario que cierta clase de pormenores que de suyo son más variables, queden para ser formulados en los reglamentos que dé el poder ejecutivo para el cumplimiento de las leyes. De aquí proviene que el principio que ántes hemos enunciado, esté limitado por otra disposicion, segun la cual: *Se observará tambien, además de lo que dispone la ley, lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas, acerca de la naturaleza, tiempo y demás circunstancias de los trabajos, relaciones de los penados entre sí y con otras personas, socorros que pueden recibir, y régimen alimenticio* (Artículo 100).

258. De desear fuera, en nuestro concepto, que en el Código penal se hubieran establecido los principios cardinales del sistema que debiera seguirse en lo interior de las prisiones de los penados. Cuando tan diferentes son los sistemas que pueden adoptarse; cuando la preferencia de unos sobre otros, no solamente puede decirse que influye en la penalidad, sino que la cambia completamente; cuando tantos esfuerzos se están haciendo tambien en las demás naciones civilizadas para conseguir juntamente con la ejemplaridad de las penas la expiacion y reforma moral de los delincuentes, no nos parece que hubiera sido ocioso fijar en la ley los principios que preferia. Nosotros, que no creemos que esto puede ser objeto de una disposicion del Gobierno, echamos ya de ménos la necesidad de otra ley, que supliendo el silencio del Código no deje vaga la penalidad en materia tan interesante. No es de este lugar manifestar nuestra opinion sobre este punto.

259. Una sola limitacion pone el Código á la facultad que da al Gobierno de reglamentar los establecimientos penales, y la expresa en los siguientes términos: *Los reglamentos dispondrán la separacion de sexos en establecimientos distintos, ó por lo ménos en departamentos diferentes* (Artículo 100): disposicion tomada ya de antiguo entre nosotros, y que atiende á las buenas costumbres.